2019-I01-047358

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01535-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0416-2017-OEFA/DFSAI/PAS[1]
ADMINISTRADOS	:	PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN	:	DISTRITO SECHURA, SAN FELIPE, HUARMACA, PUCARA, EL MILAGRO, IMAZA, MANSERICHE, URARINAS, ANDOAS Y MORONA, PROVINCIAS DE SECHURA, HUANCABAMBA, JAÉN, UTCUBAMBA, CONDORCANQUI, DATEM DEL MARAÑO Y LORETO, DEPARTAMENTOS PIURA, CAJAMARCA, AMAZONAS Y LORETO.
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	:	VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, la Resolución N° 0013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de enero de 2019, la Resolución Directoral N° 1596-2019-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2019, la Resolución Directoral N° 01515-2020-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2020, la Resolución N° 211-2021-OEFA/TFA-SE del 8 de julio de 2021, el escrito con registro N° 2022-E01-093568 del 31 de agosto de 2022, los demás documentos que obran en el expediente; y.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018[3], notificada el 6 de junio de 2018[4] (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** (en adelante, **el administrado),** por la comisión de las infracciones a la

---

[1] Cabe precisar, que el numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**), estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En tal sentido, de la consulta efectuada en el Sistema Integrado para COVID-19 (https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login), se verificó que el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo correspondiente a la unidad fiscalizable con fecha 31 de mayo del 2020. No obstante, siendo que, recién con la vigencia del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental se establecieron las condiciones para el cese de suspensión de los plazos de los procedimientos para este tipo de actividades, se tiene como fecha de reinicio de la actividad el 8 de junio de 2020 (primer día hábil de vigencia del mencionado Reglamento). En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

[2] Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

[3] Folios 391 al 411 del expediente N° 416-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

[4] Folio 412 del expediente

normativa ambiental descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I y dispuso en el artículo 2° que en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado por Resolución Directoral I

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado no segregó, almacenó, acondicionó y dispuso adecuadamente los residuos de las estaciones 1, 5 y 9 así como en el Terminal Bayovar, conforme a lo establecido en la normativa ambiental. ***(Conducta infractora N° 1)***	El administrado deberá acreditar que viene realizando la adecuada segregación, acondicionamiento, almacenamiento y disposición de los residuos de las estaciones 1, 5 y 9, así como en el Terminal Bayovar del Oleoducto Norperuano (ONP). ***(Medida correctiva N° 1)***	En un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo las acciones para el adecuado acondicionamiento, almacenamiento, segregación y disposición de los residuos sólidos en las estaciones 1, 5 y 9, así como en el Terminal Bayovar del ONP, de tal manera que: (i) los residuos estén clasificados conforme a su naturaleza física, química y biológica, (ii) los contenedores y/o recipientes a implementar cuenten con sus respectivas tapas y rotulado, que no rebase su capacidad de almacenamiento del recipiente, (iii) los contenedores y/o recipientes señalados deberán encontrarse en almacenes de residuos que cuenten con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, debidamente impermeabilizados, así como (iv) presentar manifiestos de la disposición final de los residuos sólidos de las estaciones 1, 5 y 9, así como en el Terminal Bayovar del ONP. Este informe debe contener los registros fotográficos y/o videos que correspondan debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS 84.
El administrado no cumplió con impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en el terminal Bayovar, así como en la estación N° 1, 5, 6, 7 y 8 del ONP. ***(Conducta infractora N° 2)***	El administrado deberá acreditar la implementación de un sistema de protección de derrames en el área de estanca de diversidad tanques del terminal Bayovar y las estaciones 1, 5, 6, 7 y 8 del ONP, de acuerdo con las especificaciones del Reglamento de Protección	En un plazo no mayor de 210 días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, un informe técnico que contenga las actividades realizadas para implementar un sistema de protección de derrames en el área de estanca de diversidad tanques del terminal Bayovar y las estaciones 1, 5, 6, 7 y 8 del ONP, de acuerdo con las especificaciones del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 039-2014-EM en concordancia con el D.S. N° 052-93-EM, este informe debe contener los

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
	Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 039-2014-EM en concordancia con el D.S. N° 052-93-EM. Asimismo, deberá acreditar que dichas instalaciones se encuentran en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente. ***(Medida correctiva N° 2)***		registros fotográficos y/o videos que correspondan debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS 84.
El administrado cuenta con rellenos sanitarios en las estaciones 5, 6, 7 8 y 9 y la estación Morona del ONP, que no cumple con los requisitos exigidos por la normativa ambiental, como drenes de lixiviados, drenajes de gases, sistema de control de gases, canales para aguas de lluvia entre otros. ***(Conducta infractora N° 3)***	El administrado deberá acreditar que instaló en los rellenos sanitarios de las estaciones 5, 6, 7 8 y 9 y la estación Morona del ONP lo siguiente: i) Sistema de tratamiento y recolección de lixiviados. ii) Canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial y; iii) Sistema de control de gases. Asimismo, deberá acreditar que dichas instalaciones se encuentran en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento de	En un plazo no mayor de 90 días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo las actividades realizadas para la implementación de un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, Canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial y sistema de control de gases, acompañado por registros fotográficos y/o videos que correspondan debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS 84.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
	acuerdo a la normativa vigente. ***(Medida correctiva N° 3)***		
El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en las Estaciones N° 1, 5 y 8 y en la estación Morona y en la del ONP, en tanto se halló varios productos químicos a la intemperie, en zonas no impermeabilizadas y sin sistema de doble contención. ***(Conducta infractora N° 4)***	El administrado deberá acreditar que realiza el almacenamiento de sustancias químicas en las Estaciones N° 1, 5 y 8 y en la estación Morona y en la del ONP, en las siguientes condiciones: - En zonas impermeabilizadas. - No se encuentren a la intemperie. - No rebasen la capacidad de almacenamiento. - Cuenten con sistema de contención. Lo antes señalado debe cumplir con lo establecido en la normativa vigente ***(Medida correctiva N° 4)***	En un plazo no mayor de 60 días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo: i) Las características del lugar de ubicación del área de almacenamiento, piso y sistema de contención, indicando el material de construcción y las dimensiones, con su respectivo registro fotográfico y/o video que correspondan debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS 84. ii) Las hojas MSDS de los productos químicos acopiados en la referida área, con su debido registro fotográfico (debidamente fechado) de las hojas de seguridad MSDS ubicadas de forma visible en el área de productos químicos.
El administrado no cumplió con los compromisos asumidos en la "Modificación del Impacto 19 del programa de Adecuación y Manejo Ambiental Evaluación e instalación de válvulas en el cruce de Ríos, toda vez que no realizó: i) Inspecciones fotográficas y	El administrado deberá acreditar que realizó las siguientes inspecciones: - Inspecciones fotográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del ONP y el Oleoducto Ramal Norte. - Inspecciones internas de la tubería con raspatubos electrónicos.	En un plazo no mayor de 14 días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo: - Programa de mantenimiento programado y ejecutado que incluya: i) Inspecciones fotográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del ONP y el Oleoducto Ramal Norte y ii) Inspecciones internas de la tubería con raspatubos electrónicos. - Registros de inspección, registros fotográficos y/o video fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS 84. Y otros documentos que considere necesario.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
batimétricas en el cruce de los ríos del ONP y el Oleoducto Ramal Norte. ii) Inspecciones internas de la tubería con raspatubos electrónicos. iii) Estudios batimétricos anuales en los cruces de los ríos Pastaza Km. 176 ONP y Utcubamba. ***(Conducta infractora N° 5)***	De acuerdo a lo comprometido en su instrumento de gestión Ambiental. ***(Medida correctiva N° 5)***		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

2. El 27 de junio de 2018, por escrito con Registro N° 2018-E01-054610[5], el administrado remitió un recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.

3. El 19 de julio de 2018, el administrado remitió al OEFA, el escrito con Registro N° 2018-E01-060876[6], con información relacionada a la medida correctiva N° 1.

4. El 20 de julio de 2018, mediante Resolución Directoral N° 1660-2018-OEFA/DFAI[7], notificada el 26 de julio de 2018[8], se le concedió al administrado el recurso de apelación.

5. El 29 de agosto de 2018, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2018-E01-072564[9], con información referida a la medida correctiva N° 4.

6. El 18 de octubre de 2018, el administrado remitió al OEFA, el escrito con Registro N° 2018-E01-085664[10], con información relacionada a la medida correctiva N° 3[11].

---

5 Folios 413 al 495 del expediente.

6 Folios 581 al 666 del expediente.

7 Folios 496 y 497 del expediente.

8 Folio 498 del expediente.

9 Folios 502 al 524 del expediente.

10 Folios 668 al 691 del expediente.

11 El referido escrito no será materia de análisis en el presente informe, en tanto solo contiene información sobre la medida correctiva N° 3, la cual fue revocada mediante la Resolución N° 0013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

7. El 8 de enero de 2019, a través de la Resolución N° 0013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM[12], notificada el 17 de enero de 2019[13] (en adelante, **Resolución TFA I**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) confirmó, varió, revocó y declaró nulidad en extremos de la Resolución Directoral I, modificando las medidas correctivas como se detalla a continuación:

Cuadro N° 2
Medidas correctivas confirmadas por el TFA

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado no segregó, almacenó y acondicionó adecuadamente los residuos de las estaciones 1, 5 y 9 así como en el Terminal Bayovar, conforme a lo establecido en la normativa ambiental[14]. ***(Conducta infractora N° 1)***	El administrado deberá acreditar que viene realizando la adecuada segregación acondicionamiento, almacenamiento de los residuos de las estaciones 1, 5 y 9, así como en el Terminal Bayovar del Oleoducto Norperuano (ONP). ***(Medida correctiva N° 1)***	En un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo las acciones para el adecuado acondicionamiento, almacenamiento y segregación de los residuos sólidos en las estaciones 1, 5 y 9, así como en el Terminal Bayovar del ONP, de tal manera que: (i) los residuos estén clasificados conforme a su naturaleza física, química y biológica, (ii) los contenedores y/o recipientes a implementar cuenten con sus respectivas tapas y rotulado, que no rebase su capacidad de almacenamiento del recipiente, (iii) los contenedores y/o recipientes señalados deberán encontrarse en almacenes de residuos que cuenten con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, debidamente impermeabilizados. Este informe debe contener los registros fotográficos y/o videos que correspondan debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS 84.[15]

[12] Folios 692 al 742 del expediente.

[13] Folio 743 y 744 del expediente.

[14] A través de la Resolución TFA I, el TFA revocó la conducta infractora N° 1 y la medida correctiva N° 1 en el extremo de la no disposición adecuada de los residuos de las Estaciones 1, 5 y 9, así como en el Terminal Bayovar, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

[15] En la forma para acreditar la medida correctiva N° 1 confirmada por el TFA no se ha considerado los medios probatorios señalados en la Resolución Directoral I que se encontraban referidos a acreditar la disposición final de residuos sólidos, en tanto dicho extremo de la medida correctiva fue revocado.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado no cumplió con impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en las Estaciones 1, 5, 7 y 8 y del tanque 6D1 de la estación 6 del ONP[16]. ***(Conducta infractora N° 2)***	El administrado deberá acreditar la implementación de un sistema de protección de derrames en el área de estanca de diversos tanques de las estaciones 1, 5, 7 y 8 y del Tanque 6D1 de la estación 6 del ONP, de acuerdo con las especificaciones del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 039-2014-EM en concordancia con el D.S. N° 052-93-EM. Asimismo, deberá acreditar que dichas instalaciones se encuentran en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente. ***(Medida correctiva N° 2)***	En un plazo no mayor de 210 días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, un informe técnico que contenga las actividades realizadas para implementar un sistema de protección de derrames en el área de estanca de diversos tanques de las estaciones 1, 5, 7 y 8 y del Tanque 6D1 de la estación 6 del ONP, de acuerdo con las especificaciones del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 039-2014-EM en concordancia con el D.S. N° 052-93-EM, este informe debe contener los registros fotográficos y/o videos que correspondan debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS 84.[17]
El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en las Estaciones N° 1, 5, 7 y 8 y del tanque 6D1 de la estación 6 del ONP, en tanto se halló varios productos químicos a la intemperie, en zonas no impermeabilizadas	El administrado deberá acreditar que realiza el almacenamiento de sustancias químicas en las Estaciones N° 1, 5, 7 y 8 y en la estación Morona y en la del ONP, en las siguientes condiciones: - En zonas impermeabilizadas. - No se encuentren a la intemperie. - No rebasen la capacidad de almacenamiento.	En un plazo no mayor de 60 días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo: i) Las características del lugar de ubicación del área de almacenamiento, piso y sistema de contención, indicando el material de construcción y las dimensiones, con su respectivo registro fotográfico y/o video que correspondan debidamente

16 A través de la Resolución TFA I, el TFA revocó la conducta infractora N° 2 y la medida correctiva N° 2 en el extremo de no cumplir con impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en el Terminal Bayóvar, así como de los tanques 6D2 y 6D3 de la estación 6 del ONP.

17 En la forma para acreditar la medida correctiva N° 2 confirmada por el TFA no se ha considerado los medios probatorios señalados en la Resolución Directoral I que se encontraban referidos a acreditar la implementación de un sistema de protección de derrames en el área de estanca de diversos tanques del terminal Bayovar y los tanques 6D2 y 6D3 de la estación 6 del ONP, en tanto dicho extremo de la medida correctiva fue revocado.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
y sin sistema de doble contención. ***(Conducta infractora N° 4)***	- Cuenten con sistema de contención. ***(Medida correctiva N° 4)***		fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS 84. ii) Las hojas MSDS de los productos químicos acopiados en la referida área, con su debido registro fotográfico (debidamente fechado) de las hojas de seguridad MSDS ubicadas de forma visible en el área de productos químicos.

Elaboración: DFAI

8. El 10 de abril de 2019, el administrado remitió al OEFA un escrito con Registro N° 2019-E17-037352[18], en el cual solicitó variación en cuanto al plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 2.

9. Del 24 al 27 de abril de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del OEFA, realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Estación Morona del Oleoducto Norperuano del administrado, que dio origen al Informe de Supervisión N° 436-2019-OEFA/DSEM-CHID[19] del 31 de diciembre de 2019, en el cual se realizó la verificación de la medida correctiva N° 4, con respecto la Estación Morona y será tomado en consideración en el correspondiente análisis desarrollado en el presente informe.

10. Del 27 de abril al 1 de mayo de 2019, la DSEM del OEFA, realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Estación N° 5 del Oleoducto Norperuano del administrado, que dio origen al Informe de Supervisión N° 359-2019-OEFA/DSEM-CHID[20] del 29 de octubre de 2019, en el cual se realizó la verificación de las medidas correctivas N° 1, 2 y 4, con respecto la Estación N° 5 y será tomado en consideración en el correspondiente análisis desarrollado en el presente informe.

11. Del 29 al 30 de abril de 2019, la DSEM del OEFA, realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Estación N° 8 del Oleoducto Norperuano del administrado, que dio origen al Informe de Supervisión N° 398-2019-OEFA/DSEM-CHID[21] del 29 de noviembre de 2019, en el cual se realizó la verificación de las medidas correctivas N° 2 y 4, con respecto la Estación N° 8 y será tomado en consideración en el correspondiente análisis desarrollado en el presente informe.

---

18 Folios 355 al 358 del expediente.

19 Documento incorporado en el CD obrante en el folio 910 del expediente

20 Documento incorporado en el CD obrante en el folio 910 del expediente

21 Documento incorporado en el CD obrante en el folio 910 del expediente

12. Del 16 al 19 de julio de 2019, la DSEM del OEFA, realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Estación N° 1 del Oleoducto Norperuano del administrado, que dio origen al Informe de Supervisión N° 337-2020-OEFA/DSEM-CHID[22] del 10 de julio de 2020, en el cual se realizó la verificación de las medidas correctivas N° 2 y 4, con respecto la Estación N° 1 y será tomado en consideración en el correspondiente análisis desarrollado en el presente informe.

13. El 15 de octubre de 2019[23], mediante Resolución Directoral N° 1596-2019-OEFA/DFAI, notificada el 7 de noviembre de 2019[24] (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió variar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 2 dictada al administrado en la Resolución Directoral I, determinando que se rige conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 3
Medida correctiva N° 2 variada en el extremo del plazo

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para el cumplimento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado no cumplió con impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en las Estaciones 1, 5, 7 y 8 y del tanque 6D1 de la estación 6 del ONP. ***(Conducta infractora N° 2)***	El administrado deberá acreditar la implementación de un sistema de protección de derrames en el área de estanca de diversidad tanques de las estaciones 1, 5, 7 y 8 y del Tanque 6D1 de la estación 6 del ONP, de acuerdo con las especificaciones del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 039-2014-EM en concordancia con el D.S. N° 052-93-EM. Asimismo, deberá acreditar que dichas instalaciones se encuentran en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente. ***(Medida correctiva N° 2)***	En un plazo no mayor de 210 días hábiles a partir del día siguiente de vencido el plazo inicial otorgado de la medida correctiva mediante la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del nuevo plazo de la medida correctiva , un informe técnico que contenga las actividades realizadas para implementar un sistema de protección de derrames en el área de estanca de diversidad tanques de las estaciones 1, 5, 7, 8 y del Tanque 6D1 de la estación 6 del ONP, de acuerdo con las especificaciones del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 039-2014-EM en concordancia con el D.S. N° 052-93-EM, este informe debe contener los registros fotográficos y/o videos que correspondan debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS 84.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

22 Documento incorporado en el CD obrante en el folio 910 del expediente

23 Folios 762 al 768 del expediente.

24 Folio 769 del expediente.

14. El 28 de noviembre de 2019, por escrito con Registro N° 2019-E01-113832[25], el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral II y solicitó un informe oral.

15. El 23 de octubre de 2020[26], se notificó la Carta N° 2263-2020-OEFA/DFAI del 22 de octubre de 2020[27], en la que esta autoridad citó al administrado, a solicitud del mismo, a un informe oral para el 4 de noviembre de 2020. Al respecto, debemos precisar que el referido informe oral no se llevó a cabo, toda vez que el administrado manifestó su imposibilidad de asistir[28].

16. El 4 de noviembre de 2020, con escrito de Registro N° 2020-E01-084357[29], el administrado solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral.

17. El 9 de noviembre de 2020[30], se notificó la Carta N° 2368-2020-OEFA/DFAI del 5 de noviembre de 2020[31], en la que esta autoridad comunicó al administrado que, atendiendo a su solicitud, se reprogramó el informe oral para el 13 de noviembre de 2020 (en adelante, **Informe Oral**), el cual se llevó a cabo en la fecha indicada, conforme consta en el Acta de Informe Oral[32].

18. El 9 de noviembre de 2020[33], se notificó la Carta N° 00578-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 5 de noviembre de 2020[34], por la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) requirió al administrado información para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas.

19. El 23 de noviembre de 2020, el administrado remitió al OEFA, el escrito con Registro N° 2020-E01-090064[35], con información relacionada a las medidas correctivas N° 1 y N° 4.

20. El 27 de noviembre de 2020[36], se notificó la Carta N° 00634-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de noviembre de 2020[37], mediante la cual la SFEM requirió al

---

25 Folios 770 al 801 del expediente.

26 Folio 806 del expediente.

27 Folios 804 y 805 del expediente.

28 Escrito de Registro N° 2020-E01-084357 del 4 de noviembre de 2020.

29 Folio 807 del expediente.

30 Folio 810 del expediente.

31 Folios 808 al 809 del expediente.

32 Folio 815 del expediente.

33 Folio 814 del expediente.

34 Folios 811 al 813 del expediente.

35 Folio 818 del expediente.

36 Folio 822 del expediente.

37 Folios 819 al 821 del expediente.

administrado información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva N° 4.

21. El 4 de diciembre de 2020, el administrado remitió al OEFA, el escrito con Registro N° 2020-E01-093688[38], con información referida a la medida correctiva N° 4.

22. Por Resolución Directoral N° 01515-2020-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2020[39], notificada el 6 de enero de 2021[40] (en adelante, la **Resolución Directoral III**), la DFAI resolvió:

    i. Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral II, en el extremo del plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 2, para los tanques de la Estación 1 del ONP.

    ii. Variar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I, únicamente en el extremo referido a los tanques de la Estación 1 del ONP y determinar que se rige conforme al Cuadro N° 7 de la Resolución Directoral III.

    iii. Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral II, en el extremo del plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 2, para los tanques de las estaciones 5, 7 y 8 y el tanque 6D1 de la estación 6 del ONP.

En mérito a lo resuelto por la Resolución Directoral III, la medida correctiva N° 2 variada, quedó fijada en los siguientes términos:

Cuadro N° 4
Medida correctiva N° 2 variada en el extremo del plazo

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para el cumplimento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado no cumplió con impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en las Estaciones 1, 5, 7 y 8 y del tanque 6D1 de	El administrado deberá acreditar la implementación de un sistema de protección de derrames en el área de estanca de diversidad tanques de las estaciones 1, 5, 7 y 8 y del Tanque 6D1 de la estación 6 del ONP, de acuerdo con las especificaciones del Reglamento de Protección Ambiental en las	Con respecto a los tanques de la Estación 1 del ONP: En un plazo no mayor de 141 días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo adicional otorgado mediante la Resolución Directoral II.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del nuevo plazo de la medida correctiva , un informe técnico que contenga las actividades realizadas para implementar un sistema de protección de derrames en el área de estanca de diversidad tanques de las estaciones

38 Folios 824 al 833 del expediente.

39 Folios 834 al 844 del expediente.

40 Folio 846 del expediente.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para el cumplimento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
la estación 6 del ONP. ***(Conducta infractora N° 2)***	Actividades de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 039-2014-EM en concordancia con el D.S. N° 052-93-EM. Asimismo, deberá acreditar que dichas instalaciones se encuentran en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente. ***(Medida correctiva N° 2)***	Con respecto a los tanques de las estaciones 5, 7 y 8 y del Tanque 6D1 de la estación 6 del ONP: En un plazo no mayor de 210 días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo inicial otorgado de la medida correctiva mediante la Resolución Directoral I.	1, 5, 7, 8 y del Tanque 6D1 de la estación 6 del ONP, de acuerdo con las especificaciones del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 039-2014-EM en concordancia con el D.S. N° 052-93-EM, este informe debe contener los registros fotográficos y/o videos que correspondan debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS 84.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

23. El 27 de enero de 2021, por escrito con Registro N° 2021-E01-009190[41], el administrado remitió un recurso de apelación contra la Resolución Directoral III.

24. El 16 de febrero de 2021, el administrado remitió al OEFA, el escrito con Registro N° 2021-E01-015311[42], con información relacionada a la medida correctiva N° 4.

25. El 2 de julio de 2021, por escrito con Registro N° 2021-E01-058134[43], el administrado presentó descargos adicionales respecto a su recurso de apelación contra la Resolución Directoral III.

26. Del 6 al 10 de julio de 2021, la DSEM del OEFA, realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Estación N° 7 del Oleoducto Norperuano del administrado, que dio origen al Informe de Supervisión N° 00163-2022-OEFA/DSEM-CHID[44] del 30 de junio de 2022, en cual contiene información relevante relacionada a la medida correctiva N° 2 en la Estación N° 7 y será tomado en consideración en el correspondiente análisis desarrollado en el presente informe.

27. El 8 de julio de 2021, a través de la Resolución N° 211-2021-OEFA/TFA-SE[45], notificada el 9 de julio de 2021[46] (en adelante, **Resolución TFA II**), la Sala

---

41 Folios 848 al 853 del expediente.

42 Folios 856 al 858 del expediente.

43 Folios 867 al 872 del expediente.

44 Documento incorporado en el CD obrante en el folio 910 del expediente

45 Folios 875 al 895 del expediente.

46 Folio 896 del expediente.

Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA resolvió:

i. Confirmar la Resolución Directoral III, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II, en el extremo del plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 2, para los tanques de las estaciones 5, 7 y 8 y el tanque 6D1 de la estación 6 del ONP.

ii. Revocar la Resolución Directoral III, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II, en el extremo del plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 2 para los tanques de la Estación 1 del ONP y reformarla, quedando fijado el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva hasta el 30 de diciembre de 2020.

Teniendo en consideración el último pronunciamiento del TFA con respecto al plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 2, las medidas correctivas en su conjunto quedaron fijadas en los siguientes términos:

Cuadro N° 5
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para el cumplimento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado no segregó, almacenó y acondicionó adecuadamente los residuos de las estaciones 1, 5 y 9 así como en el Terminal Bayovar, conforme a lo establecido en la normativa ambiental. ***(Conducta infractora N° 1)***	El administrado deberá acreditar que viene realizando la adecuada segregación acondicionamiento, almacenamiento de los residuos de las estaciones 1, 5 y 9, así como en el Terminal Bayovar del Oleoducto Norperuano (ONP). ***(Medida correctiva N° 1)***	En un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo las acciones para el adecuado acondicionamiento, almacenamiento y segregación de los residuos sólidos en las estaciones 1, 5 y 9, así como en el Terminal Bayovar del ONP, de tal manera que: (i) los residuos estén clasificados conforme a su naturaleza física, química y biológica, (ii) los contenedores y/o recipientes a implementar cuenten con sus respectivas tapas y rotulado, que no rebase su capacidad de almacenamiento del recipiente, (iii) los contenedores y/o recipientes señalados deberán encontrarse en almacenes de residuos que cuenten con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, debidamente impermeabilizados. Este informe debe contener los registros fotográficos y/o videos que

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para el cumplimento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
			correspondan debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS 84.
El administrado no cumplió con impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en las Estaciones 1, 5, 7 y 8 y del tanque 6D1 de la estación 6 del ONP**.** ***(Conducta infractora N° 2)***	El administrado deberá acreditar la implementación de un sistema de protección de derrames en el área estanca de diversos tanques de las estaciones 1, 5, 7 y 8 y del Tanque 6D1 de la estación 6 del ONP, de acuerdo con las especificaciones del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 039-2014-EM en concordancia con el D.S. N° 052-93-EM. Asimismo, deberá acreditar que dichas instalaciones se encuentran en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente. ***(Medida correctiva N° 2)***	<u>Con respecto a los tanques de la Estación 1 del ONP</u>: 30 de diciembre de 2020. <u>Con respecto a los tanques de las estaciones 5, 7 y 8 y del Tanque 6D1 de la estación 6 del ONP</u>: En un plazo no mayor de 210 días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo inicial otorgado de la medida correctiva mediante la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del nuevo plazo de la medida correctiva , un informe técnico que contenga las actividades realizadas para implementar un sistema de protección de derrames en el área de estanca de diversidad tanques de las estaciones 1, 5, 7, 8 y del Tanque 6D1 de la estación 6 del ONP, de acuerdo con las especificaciones del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 039-2014-EM en concordancia con el D.S. N° 052-93-EM, este informe debe contener los registros fotográficos y/o videos que correspondan debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS 84.
El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la Estación Morona y en la Estación N° 1, 5 y 8 del Oleoducto Norperuano, en tanto se halló varios productos químicos a la intemperie, en zonas no impermeabilizadas y sin sistema de	El administrado deberá acreditar que realiza el almacenamiento de sustancias químicas en las Estaciones N° 1, 5, 8 y Estación Morona en las siguientes condiciones: - En zonas impermeabilizadas. - No se encuentren a la intemperie. - No rebasen la capacidad de almacenamiento. - Cuenten con sistema de contención. ***(Medida correctiva N° 4)***	En un plazo no mayor de 60 días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo: i) Las características del lugar de ubicación del área de almacenamiento, piso y sistema de contención, indicando el material de construcción y las dimensiones, con su respectivo registro fotográfico y/o video que correspondan debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS 84. ii) Las hojas MSDS de los productos químicos acopiados en la referida área, con su

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para el cumplimento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
doble contención. ***(Conducta infractora N° 4)***			debido registro fotográfico (debidamente fechado) de las hojas de seguridad MSDS ubicadas de forma visible en el área de productos químicos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

28. El 18 de abril de 2022[47], se notificó la Carta N° 00195-2022-OEFA/DFAI-SFEM de la misma fecha[48], mediante la cual la SFEM requirió al administrado información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva N° 2.

29. El 21 de abril de 2022, el administrado presentó al OEFA el escrito con registro N° 2022-E01-036912[49], por el cual solicitó una ampliación de plazo para la presentación de la información requerida mediante la Carta N° 00195-2022-OEFA/DFAI/SFEM.

30. El 22 de abril de 2022[50], mediante Carta N° 00208-2022-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 25 de abril de 2022[51], la SFEM otorgó al administrado un plazo adicional de diez (10) días hábiles para remitir la documentación solicitada a través de la Carta N° 00195-2022-OEFA/DFAI/SFEM.

31. El 9 de mayo de 2022, por escrito de Registro N° 2022-E01-043602[52], el administrado remitió información en respuesta a la Carta N° 00195-2022-OEFA/DFAI/SFEM, correspondiente a la medida correctiva N° 2.

32. El 22 de agosto de 2022[53], se notificó la Carta N° 00680-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de agosto de 2022[54], mediante la cual la SFEM requirió al administrado información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva N° 2.

33. El 31 de agosto de 2022, por escrito de Registro N° 2022-E01-093568[55], el administrado remitió información en respuesta a la Carta N° 00680-2022-OEFA/DFAI/SFEM, referida al cumplimiento de la medida correctiva N° 2;

---

47 Folio 901 del expediente.

48 Folios 899 al 900 del expediente.

49 Folio 902 del expediente.

50 Folio 903 del expediente.

51 Folio 904 del expediente.

52 Folios 905 al 909 del expediente.

53 Folio 913 del expediente.

54 Folios 911 al 912 del expediente.

55 Folios 914 al 921 del expediente.

asimismo, solicitó la variación de la misma en el extremo del plazo de cumplimiento para las estaciones 1 y 5.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

34. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

    (i) Cuestión procesal: Si procede la solicitud de variación de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI.

    (ii) Cuestión en discusión: Si corresponde variar o denegar la solicitud de variación de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Determinar si procede la solicitud de variación de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI.

35. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20° del RPAS del OEFA[56], se prevé la posibilidad de dejar sin efecto o variar la medida correctiva, siempre que tal solicitud se efectúe antes del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

36. Mediante la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento, entre otras, de la medida correctiva N° 2, en la cual se otorgó un plazo de 210 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida Resolución.

37. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1596-2019-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2019, la DFAI resolvió variar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 2, fijando un plazo no mayor de 210 días hábiles a partir del día siguiente de vencido el plazo inicial de la medida correctiva N° 2 otorgado mediante la Resolución Directoral 1058-2018-OEFA/DFAI.

38. Adicionalmente, mediante la Resolución Directoral N° 01515-2020-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2020, la DFAI resolvió, entre otros, variar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 2 únicamente en el extremo referido a los tanques de la Estación 1 del ONP, fijando un plazo no mayor de 141 días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo adicional otorgado mediante la Resolución Directoral N° 1596-2019-OEFA/DFAI.

---

[56] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"**Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva**
La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento".

39. Posteriormente, mediante la Resolución N° 211-2021-OEFA/TFA-SE del 8 de julio de 2021, el TFA, dispuso, entre otros, establecer el plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 2, en el extremo referido a los tanques de la Estación 1, hasta el 30 de diciembre de 2020

40. Ahora bien, considerando el plazo inicialmente otorgado para la implementación de la medida correctiva N° 2, así como variaciones en el plazo de la misma, detalladas en los párrafos precedentes, el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 venció en la fecha señalada en el Cuadro N° 6 de la presente Resolución.

41. Por otro lado, la DFAI otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación del informe técnico, que debía contener los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva N° 2. Es así que, el plazo máximo para remitir dicho informe con respecto a los tanques de la Estación 1 del ONP venció el 8 de enero del 2021, mientras que el plazo máximo para remitir el informe con respecto a los tanques de las estaciones 5, 7 y 8 y del Tanque 6D1 de la estación 6 del ONP venció el 24 de febrero del 2020, conforme se detalla en el Cuadro N° 6 de la presente Resolución.

Cuadro N° 6
Detalle del plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 2

Medida Correctiva		
Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado deberá acreditar la implementación de un sistema de protección de derrames en el área estanca de diversos tanques de las estaciones 1, 5, 7 y 8 y del Tanque 6D1 de la estación 6 del ONP, de acuerdo con las especificaciones del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 039-2014-EM en concordancia con el D.S. N° 052-93-EM. Asimismo, deberá acreditar que dichas instalaciones se encuentran en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.	Con respecto a los tanques de la Estación 1 del ONP: **30/12/2020**[57] Con respecto a los tanques de las estaciones 5, 7 y 8 y del Tanque 6D1 de la estación 6 del ONP: **17/02/2020**[58]	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del nuevo plazo de la medida correctiva, un informe técnico que contenga las actividades realizadas para implementar un sistema de protección de derrames en el área de estanca de diversidad tanques de las estaciones 1, 5, 7, 8 y del Tanque 6D1 de la estación 6 del ONP, de acuerdo con las especificaciones del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 039-2014-EM en concordancia con el D.S. N° 052-93-EM, este informe debe contener los registros fotográficos y/o videos que correspondan debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS 84. Con respecto a los tanques de la Estación 1 del ONP: **08/01/2021** Con respecto a los tanques de las estaciones 5, 7 y 8 y del Tanque 6D1 de la estación 6 del ONP: **24/02/2020**

57 Fecha establecida por el TFA en el artículo segundo de la parte resolutiva de la Resolución TFA II.

58 Fecha señalada por el TFA en el Cuadro N° 7 de la Resolución TFA II.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

42. No obstante, el 31 de agosto de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-093568, el administrado solicitó una ampliación de plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, descrita en el Cuadro N° 5 de la presente Resolución, en el extremo del plazo de cumplimiento para los tanques de las estaciones 1 y 5 del ONP.

43. En ese sentido, se advierte que la solicitud del administrado de variación de la medida correctiva N° 2 fue presentada luego del vencimiento del plazo de la misma:

Figura Nº 1
Línea de tiempo donde muestran los plazos para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2

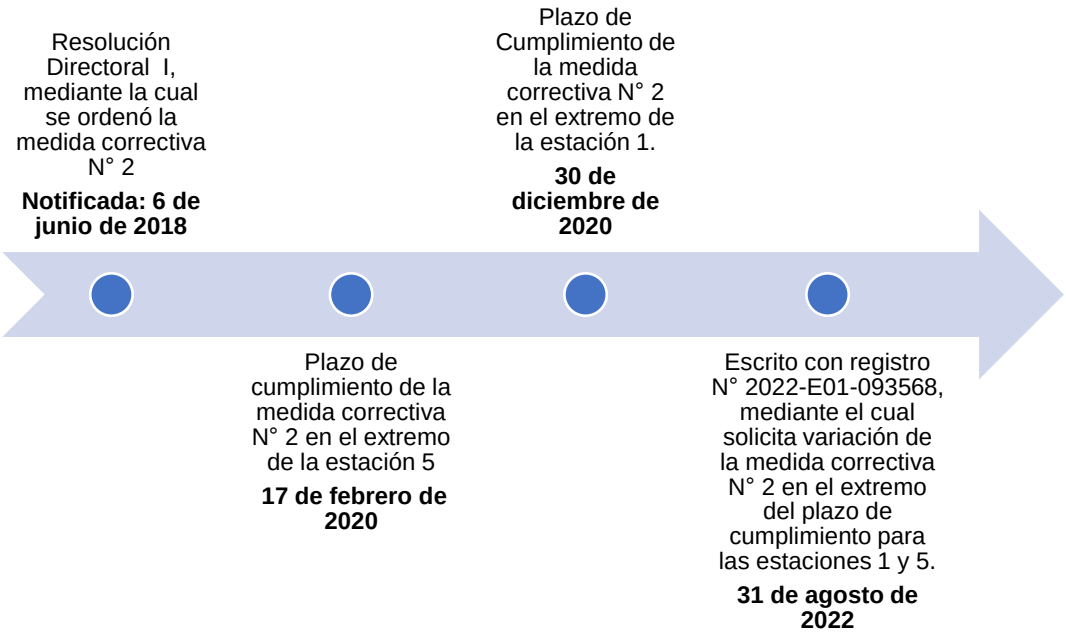

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

44. Conforme a lo previamente expuesto, corresponde denegar la solicitud de variación del plazo por extemporáneo, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo planteada por el administrado respecto de la medida correctiva N° 2.

45. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde indicar que, lo alegado por el administrado a fin de sustentar su pedido de ampliación de plazo de la medida correctiva N° 2 estaría enfocado a exponer ante esta autoridad las actividades que tiene planificadas realizar para implementar la referida medida correctiva en el extremo de los tanques de las estaciones 1 y 5 del ONP. En tal sentido, es pertinente indicar que dicha documentación, así como cualquier información adicional referida a evidenciar las actuaciones realizadas por el administrado para ejecutar el mandato dictado por la DFAI, que sean informadas oportunamente a esta autoridad, serán valoradas en la verificación de la referida medida correctiva N° 2.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo

dispuesto en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Denegar la solicitud de variación del plazo de la medida correctiva N° 2 ordenada a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** en la Resolución Directoral Nº 1058-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, variada a través de las Resoluciones Directorales N° 1596-2019-OEFA/DFAI y N° 01515-2020-OEFA/DFAI, y modificada mediante la Resolución N° 211-2021-OEFA/TFA-SE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** la presente Resolución, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de recursos administrativos ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese**.**

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/USMR/JAAP/MRRL/mame

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05906012"

05906012